

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-92/2013

RECORRENTE: JUDITH
MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ARTURO CASTILLO
LOZA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-92/2013**, promovido por Judith Magdalena Guerrero López, en su carácter de Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Zacatecas, contra la resolución CG154/2013, relativa al procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus otrora candidatos diversos a senador y a diputados en el Estado de Zacatecas y de "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora XHZAT-TV canal 13, por presuntos hechos consistentes en la

transmisión de notas informativas, en las que se dan a conocer diversas acciones y declaraciones de los candidatos referidos, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de julio del año dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, escrito por el cual denuncia y hace del conocimiento de la autoridad supuestos actos realizados por los otrora candidatos a senadores y diputados de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, que a su entender, constituyen una vulneración a la normatividad electoral.

2. Procedimiento Especial Sancionador. El trece siguiente se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio por el cual se remitía la denuncia correspondiente, misma que fue registrada ante esa autoridad con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

3. Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador. Mediante resolución CG61/2013, dictada el veinte de febrero del dos mil trece, el Consejo responsable declaró como infundado el procedimiento especial sancionador precisado.

4. Primer recurso de apelación. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto, interpuso recurso de apelación contra la resolución CG61/2013.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-RAP-33/2013, y se resolvió el tres de abril del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictara una nueva, a la brevedad, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determinara si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja.

II. Resolución impugnada. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la citada ejecutoria, dictó la resolución CG154/2013, correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos al otrora candidato a Senador,

Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los "flashes informativos" transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se impone a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, una sanción consistente en una multa equivalente **4312.50 (cuatro mil trescientos doce punto cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$268,798.12 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 12/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que respecta a los "flashes informativos" alusivos a ellos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo**

Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO**, se impone a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:

| CANDIDATO | TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE | DÍA EN EL QUE APARECE | MULTA EN DSMGVDF | MULTA EN PESOS |
|---|--------------------------------------|------------------------------|------------------|----------------|
| A Senador, Alejandro Tello Cristerna | 1 | 12 DE JUNIO DE 2012 | 384.50 | 23,965.88 |
| A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01) | 3 | 13,19 Y 25 DE JUNIO DE 2012 | 1153.49 | 71,897.03 |
| A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02) | 3 | 14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012 | 1153.49 | 71,897.03 |
| A Diputado Judith "Magdalena Guerrero López (Distrito 03) | 3 | 15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012 | 1153.49 | 71,897.03 |
| A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04) | 1 | 18 DE JUNIO DE 2012 | 384 50 | 23,965.88 |

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos**

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos a sus candidatos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

OCTAVO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

NOVENO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución.

DÉCIMO.- Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo**

Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, incumplan lo identificado con los resolutivos identificados como TERCERO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-33/2013, de fecha tres de abril de dos mil trece.

DÉCIMO QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la

presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.”

III. Recurso de apelación. Contra la determinación anterior, el veintiuno de junio del año en curso, Judith Magdalena Guerrero López, en su carácter Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Zacatecas interpuso recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue remitido con el escrito original de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado, por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, mediante el oficio número SCG/2575/2013, de veintiocho de junio pasado, y recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

IV. Turno de expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-92/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el oficio TEPJF-SGA-2779/13.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación mencionado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por Judith Magdalena Guerrero López en su carácter de Diputada Federal por el Distrito 03 del estado de Zacatecas contra la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado contra la entonces coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus otrora candidatos diversos a senador y diputados, y de “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V”.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintiocho de mayo de dos mil trece, notificada por estrados a la recurrente el diecisiete de junio del presente.

Por tanto, si la recurrente presentó su escrito de apelación, ante la autoridad responsable, el día veintiuno de junio de dos mil trece, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de

cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por una ciudadana en forma individual y por su propio derecho, a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual fue sancionada, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo su carácter tercero interesado en el presente recurso de apelación, por lo que se analizará el requisito de procedencia del mismo.

a) Forma. Compareció por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; contiene el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; además de ofrecer y aportar las pruebas tendentes a justificar su pretensión, respectivamente, en consecuencia, se tiene por

cumplido el requisito establecido en el artículo 17, apartado 4, incisos a), b) y g), de la ley adjetiva en la materia.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 4, en relación con el apartado 1, inciso b), del mencionado numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la cédula de publicitación del presente recurso, se hizo del conocimiento público a las diecisiete horas del veinticuatro de junio del año en curso, por lo que si el plazo para presentar dicho recurso transcurrió a partir de la citada publicidad hasta las diecisiete horas del inmediato día veintisiete de junio del mismo año, y el escrito fue presentado a las diecinueve horas con treinta y tres minutos del veinticinco de junio del presente año, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación dado que tiene reconocida su calidad en el procedimiento sancionador que da origen al presente medio de impugnación.

d) Personería. Camerino Eleazar Márquez Madrid tiene reconocida su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna en el presente recurso de apelación.

e) Interés Jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado. Ello porque, comparece con el fin de que se

confirme la resolución impugnada, lo que demuestra un interés incompatible con el del apelante.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Resumen de agravios. La apelante aduce esencialmente que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 14, 17, y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 49, 56, 69, 104, 105, 340, 341, 342, 344, 345, 350, 354, 358, 359, 367, 368, 369, 370 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios de objetividad, legalidad, certeza y profesionalismo. Lo anterior porque, a juicio de la apelante, en la resolución se realiza una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obran en el expediente.

Para sustentar su agravio, la inconforme aduce lo siguiente:

1. La responsable no examina con exhaustividad y en lo individual el contenido y alcance de las pruebas técnicas en sus contenidos, contexto y finalidad.

2. La resolución carece de motivación y fundamentación respecto a la valoración de las pruebas.
3. Los mensajes o cápsulas informativas denunciadas no cuentan con los elementos mínimos necesarios para considerarse propaganda electoral.
4. La responsable parte de la premisa equivocada de que esos mensajes no contienen los elementos que conforman un hecho noticioso.
5. De conformidad con lo dispuesto en tratados internacionales, normas constitucionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión en actividades periodísticas no puede restringirse, salvo que se trate de situaciones claras e inobjetables de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto al expuesto en sus demandas, lo que ningún perjuicio depara a los apelantes, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

Respecto de los agravios identificados con los **numerales 3, 4 y 5**, relativos a que los mensajes o cápsulas informativas

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, México, páginas 119 y 120.

denunciadas no cuentan con los elementos mínimos necesarios para considerarse propaganda electoral, que la responsable parte de la premisa equivocada de que esos mensajes no contienen los elementos que conforman un hecho noticioso y que de conformidad con lo dispuesto en tratados internacionales, normas constitucionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión en actividades periodísticas no puede restringirse, salvo que se trate de situaciones claras e inobjetable de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley, su estudio se hará en conjunto atendiendo a la íntima relación de los mismos.

Los motivos de inconformidad de mérito devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

Respecto de la libertad de expresión e información prevista en el artículo 6 constitucional, y su relación con la prohibición de adquisición en tiempos de radio y televisión, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de dicha la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, **auténticas o genuinas**, por parte de esos medios de comunicación.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los

concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Ahora bien, esto no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.²

En este sentido, esta Sala Superior ha establecido que para determinar si una difusión en radio o televisión respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Es así como el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de

² Corte IDH, entre otros, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (*Fondo Reparaciones y Costas*), pár. 85.

los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, así como evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, es necesario sintetizar las consideraciones que sirvieron de base a la responsable para arribar a la conclusión

que por esta vía se combate a fin de analizar los motivos de inconformidad.

La materia de denuncia se basó en la transmisión de trece “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, entre las veinte y las veintidós horas, del once al veintisiete de junio de dos mil doce, en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de Televisa.

En tales transmisiones, bajo la denominación de "Notivisa informa", se podía escuchar a un comentarista haciendo referencia a diversas acciones, declaraciones o comentarios de los candidatos a diputados y senador de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a actividades del gobierno estatal.

Del análisis particular de los “flashes informativos”, realizado a partir de las probanzas aportadas por las partes, la responsable consideró: el tipo de programa, el contenido básico, análisis particular y la calificación del material.

De dicho estudio, se arribó a la conclusión de que, de los trece “flashes informativos”, en dos de ellos, esto es, las transmisiones relacionadas con actividades realizadas por el Gobernador de Zacatecas y la relativa a edificios públicos (transmisiones de once y veintidós de junio de dos mil doce, respectivamente), los mismos no se consideraron como propaganda electoral.

En los restantes once “flashes informativos”, la autoridad responsable, señaló las características comunes que aparecen

en los mismos, tales como: la imagen del candidato; la omisión de precisar los elementos que conforman el hecho noticioso; se publicita el compromiso de campaña del candidato; la cintilla no informa sobre el hecho noticioso; no existe la presentación de las notas por parte de algún periodista, corresponsal informativo o reportero.

En este sentido, la responsable estimó que las supuestas piezas informativas denunciadas no constituían una expresión del género periodístico, en atención a que:

a) Sólo contienen como elemento el sujeto que realiza la acción; omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se pretende informar.

b) Los “flashes informativos” no reseñan ningún hecho particular, se limitan a publicitar los compromisos de campaña de los candidatos, sin estar en posibilidad de distinguir si se trata de notas informativas o promocionales de los candidatos. Carecen de estructura noticiosa, y hace uso de frases valorativas que proyectan una apreciación positiva de quien emite la noticia.

Respecto del contexto de los “flashes informativos” la responsable detalló lo siguiente:

- a) Temporalidad. Fueron transmitidos del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, fechas que se encuentran dentro del proceso electoral federal antes del inicio de la veda electoral.
- b) Número de impactos. Once.
- c) Duración. Veinte segundo cada uno, aproximadamente.

- d) Horario. Se dio entre las veinte horas con doce minutos y las veintiún horas con cincuenta y seis minutos.
- e) Calidad de los sujetos involucrados. Candidatos a senador y diputados para el Estado de Zacatecas, postulados por la coalición “Compromiso por México”, dentro de los cuales se encuentra la ahora actora Judith Magdalena Guerrero López.
- f) Transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar. Los “flashes informativos” presentados por el concesionario no guardan similitud con los denunciados, al no referirse a algún otro candidato.
- g) Reiteración en la transmisión. Cada corte se transmitió sólo en una ocasión y por un sólo día por cada candidato, pero en manera reiterada a favor de la coalición a la cual pertenecen.
- h) Reiteración en la aparición o alusión a los sujetos involucrados. Los sujetos involucrados aparecen en una sola ocasión; los candidatos a diputados Adolfo Bonilla Gómez, Julio César Flemate Ramírez y Judith Magdalena Guerrero López aparecen en tres cortes informativos cada uno; y en todos se hace mención reiterada a favor de la coalición “Compromiso por México”.
- i) Lugar de difusión. En el Estado de Zacatecas.

A partir de los elementos anteriores es que la responsable estableció que la materia de los “flashes informativos” denunciados se aleja de la función informativa propia del formato de noticia en el que se pretendía presentarlos.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, la responsable consideró que en las transmisiones denunciadas se actualiza la figura de la simulación, por lo siguiente:

- a) El concesionario denunciado pretende enmarcar su actuación como ejercicio de la libertad de expresión e información.
- b) Controvierte la normativa electoral que prohíbe la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- c) Los “flashes informativos” se apartan de la naturaleza propia del género periodístico de la noticia o notas informativas, lo que revela la evasión de la prohibición constitucional y legal.

Asimismo, se estableció en la resolución impugnada que, se le solicitó a la concesionaria que informara si había transmitido segmentos similares a los denunciados relativos a candidatos de otras fuerzas políticas diferentes a la coalición “Compromiso por México”, a lo que adujo no estar en condiciones de verificar la posible transmisión al haber transcurrido más de treinta días de su posible transmisión, límite previsto en el Título de Refrendo de Concesión para conservar copia de las transmisiones.

En este sentido, la responsable destacó que la concesionaria tenía la carga procesal de desvirtuar la imputación que se le realizaba, siendo que omitió informar lo que se le solicitó, dejando de proporcionar datos necesarios

para esclarecer los hechos y resolver sobre la responsabilidad imputada.

Del resumen anterior tenemos que contrario a lo argumentado por la actora, en el caso se tiene que la responsable realizó la motivación suficiente para considerar que los supuestos "flashes informativos" encuadraban como propaganda electoral, y no se trata de la difusión de un hecho noticioso, tal y como se verá a continuación.

En primer lugar cabe señalar que, en la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-33/2013** que precede al asunto que nos ocupa, se determinó revocar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al considerarse que había sido indebido el análisis de las pruebas aportadas por el denunciante en la queja primigenia, para el efecto de que la responsable realizara un análisis particular del contenido de cada uno de los "flashes informativos" denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos y, en consecuencia, determinara si los mismos se ajustaban o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja.

Ahora bien, tal como se ha visto, la autoridad responsable realizó el estudio atinente respecto a considerar el porqué no encuadraba en el concepto de noticia. Para ello se apoyó tanto en referencias bibliográficas como en criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, relacionados con la temática que nos ocupa, a saber: **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTENTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE**

LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRAR TIEMPO”³ y “PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”⁴.

En tal lógica, es claro que contrario a lo expuesto por la actora, la responsable realizó el estudio atinente para arribar a la conclusión de que los supuestos “flashes informativos” no comprendían un real ejercicio de libertad de expresión o información, ni la difusión de un hecho noticioso.

Al respecto se advierte que la responsable emitió diversas consideraciones con base en la legislación aplicable, la jurisprudencia atinente y los criterios doctrinales que estimó suficientes para justificar su resolución, de ahí que la simple aseveración de la actora en el sentido de que la responsable partió de una premisa equivocada al afirmar que no se cumplían los elementos de la difusión de un hecho noticioso carece de sustento suficiente.

Asimismo, se destaca que la actora no controvierte de manera eficaz, esto es, no expone las razones por las cuales considera que los argumentos utilizados por la responsable no corresponden al hecho fáctico que se analiza, sino se limitan a

³ Jurisprudencia 29/2010, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, México, páginas 558 y 559.

⁴ Jurisprudencia 37/2010, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, México, páginas 532 y 533.

argumentar que es insuficiente la motivación de la misma. En efecto, la inconforme no expone argumento alguno para describir cuál es el hecho noticioso que cubrían los “flashes informativos”; tampoco señala el periodista, corresponsal, reportero o agencia informativa que se hace cargo de reportar el supuesto hecho noticioso; ni precisa cómo los juicios valorativos sobre sus compromisos de campaña cumplen una función de cobertura noticiosa. En ese sentido, se considera que debe seguir rigiendo el fallo que se combate.

A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido el hecho de que el concesionario omitió informar si había dado trato equitativo a los demás partidos políticos, en los mismos formatos, por lo que frente a tal omisión la responsable consideró correctamente que se rompía con la equidad en la contienda.

Por tanto, debe tenerse como válido el hecho de que la autoridad responsable al analizar el material objeto del procedimiento sancionador, determinó que su difusión no había sido con un objeto noticioso, aunado al hecho de que no contaba con característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como nota informativa.

Además, de conformidad con los tiempos de difusión, previos a la jornada electoral, y en los cuales se manifestaban propuestas de campaña electoral de diversos candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, se tenía que los materiales estaban destinados a posicionar la imagen de los candidatos e influir en las preferencias del electorado, dentro de los cuales se encontraba la hoy actora.

En atención a lo establecido esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido por la apelante:

- La motivación de la autoridad responsable en el presente caso, se estima correcta y suficiente para arribar a la conclusión de considerar los “flashes informativos” como propaganda electoral, al actualizarse los elementos que la integran.

- Dentro de la argumentación de la resolución impugnada la autoridad responsable sí analizó las transmisiones denunciadas bajo la óptica de las libertades de expresión e imprenta, así como precedentes aplicables, concluyendo que los “flashes informativos” no se encontraban bajo su amparo.

-En atención a lo establecido, la autoridad responsable no sólo se apoyó en argumentos sino que también analizó las probanzas aportadas por las partes y las requeridas a la televisora denunciada.

En ese sentido, es claro que los “flashes informativos” aludidos en forma alguna pueden considerarse amparados por la libertad de expresión a que alude la recurrente, puesto que se advierte que se trata de propaganda electoral, al referir a propuestas de campaña con un sesgo evidentemente positivo, sin que exista información proporcionada por un tercero de manera objetiva e imparcial. De hecho, tal y como se aprecia en la descripción de los promocionales que aparece a fojas diecisiete, veintiuno, veintidós, veinticinco y veintiséis de la resolución impugnada, los denominados “flashes informativos” se limitan a resaltar la imagen, nombre y partido al que

pertenece la ahora actora, así como el cargo por el cual contendía y sus propuestas de campaña.

Bajo esta perspectiva, es claro que se trata de actos de propaganda que se pretende simular con denominaciones o formatos que en realidad no corresponden a algún género periodístico o noticioso, y que tampoco tienen la intención de informar sobre un hecho relevante para la sociedad en general. Por el contrario, su finalidad evidente es difundir la imagen de la entonces candidata, así como sus propuestas de campaña en relación con la pobreza, el progreso y la educación, máxime que fueron difundidos durante el periodo de campañas del proceso electoral federal de dos mil doce.

Por tal razón, es incuestionable que no se trata de actos protegidos por la libertad de expresión, pues al tratarse de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral que, además, contienen elementos de propaganda electoral a favor de la inconforme, se contraviene directamente la prohibición constitucional de que personas ajenas a ese Instituto contraten, adquieran o difundan propaganda electoral a favor de partidos políticos o candidatos. En este sentido, los promocionales referidos no puede quedar amparada por la libertad de expresión que establece el artículo 6 constitucionales, pues su difusión vulnera también una prohibición expresa establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye un límite a esa libertad establecido por la propia Carta Magna.

En adición a lo anterior, cabe precisar que el apelante sólo adopta una postura contraria a la asumida por la autoridad responsable, sin exponer argumentos tendentes a evidenciar que las consideraciones de la responsable se apartan del orden jurídico electoral nacional.

Por todo lo anterior, al quedar acreditada la infracción al ordenamiento electoral sin que el accionante evidencie lo contrario, esta Sala Superior concluye que tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de la determinación reclamada y, por lo tanto, debe calificarse como **infundado** el motivo de disenso en estudio.

Por su parte, el planteamiento descrito en el **numeral 1** es en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

Lo **infundado** radica en que, contrario a lo aducido por la inconforme, la autoridad responsable sí examinó y valoró el contenido y alcance de cada uno de los trece promocionales denunciados, tal y como se describió anteriormente. En efecto, a fojas once a setenta de la resolución impugnada, la autoridad precisó lo siguiente respecto de cada uno de los trece promocionales denunciados:

- El programa y tipo de programa durante los cuales fueron difundidos;
- La fecha, hora y duración de cada transmisión;
- El contenido básico de cada promocional;

- El análisis particular y la calificación de cada “flash informativo” denunciado;
- Las características comunes a todos ellos;
- El contexto en el que cada uno fue difundido (temporalidad, número de impactos, duración, horario, reiteración de la transmisión y aparición de los sujetos involucrados, lugar de difusión);
- La calidad de los sujetos involucrados en cada promocional difundido, e
- Incluso comparó los “flashes informativos” denunciados con los aportados por **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, para concluir que se trataba de promocionales de distinta naturaleza.

La **inoperancia** en cambio se desprende de que la inconforme no precisa qué pruebas dejaron de valorarse en forma individualizada, y en cambio se limita a afirmar dogmáticamente que así fue.

En similar sentido, el concepto de agravio descrito en el **numeral 2 es infundado** porque, contrario a lo señalado por la impetrante, el estudio de los “flashes informativos” denunciados sí está fundado y motivado.

En efecto, la resolución reclamada fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-33/2013, tal y como lo precisa la responsable en el Considerando SEGUNDO de esa resolución.

En la aludida ejecutoria, esta Sala Superior le ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que dictara una

nueva resolución, a la brevedad, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados (trece), tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determinara si los mismos se ajustaban o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, y que a partir de ello resolviera conforme a Derecho. Así, la sentencia de esta Sala Superior constituye el primer fundamento y motivo del acto reclamado para realizar la valoración de los promocionales denunciados.

A partir de lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General responsable llevó a cabo el estudio de los promocionales denunciados, y concluyó que, a excepción de las transmisiones relacionadas con actividades realizadas por el Gobernador de Zacatecas y la relativa a edificios públicos (transmisiones de once y veintidós de junio de dos mil doce, respectivamente), las restantes piezas informativas denunciadas no constituyen la expresión del género periodístico porque sólo contienen como elemento el sujeto que realiza la acción; omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se pretende informar; no reseñan ningún hecho particular; se limitan a publicitar los compromisos de campaña de los candidatos, sin distinguir si se trata de notas informativas o promocionales de los candidatos; carecen de estructura noticiosa, y hacen uso de frases valorativas que proyectan una apreciación positiva de quien emite la noticia.

Con fundamento en los elementos anteriores, así como del análisis del contexto de difusión, la responsable concluyó que los “flashes informativos” denunciados se alejan de la función informativa propia del formato de noticia en el cual supuestamente se presentan.

Incluso en aplicación de diversos criterios de este órgano jurisdiccional en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012 acumulados, SUP-RAP-452/2012, y en las jurisprudencias 29/2010 y 37/2010, la responsable consideró que en las transmisiones denunciadas se actualiza la figura de la simulación.

De todo lo antes expuesto se desprende claramente que, contrario a lo aducido por la apelante, la autoridad responsable sí fundó y motivó la valoración de las pruebas en cuestión, ya que señaló las normas que resultaban aplicables al caso, citó los precedentes y criterios jurisprudenciales en los que fundó su análisis, expuso los argumentos que consideró necesarios para justificar sus conclusiones sobre la propaganda denunciada y enmarcó estas últimas en los supuestos normativos correspondientes. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio planteados por la impetrante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG154/2013, emitida el veintiocho de mayo de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 párrafo 5 y 48, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 103, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera y la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-92/2013.

No obstante que coincido con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el punto resolutorio único de la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-92/2013**, no comparto la argumentación que lo sustenta, debido a que, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la calificación como propaganda electoral de los “*flashes*⁵ *informativos*” materia de controversia en el medio de impugnación al rubro indicado, motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los términos siguientes:

Al resolver el recurso de apelación al rubro identificado, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determina, en el considerando quinto de la sentencia, que son infundados los conceptos de agravio que aduce Judith Magdalena Guerrero López, en su escrito de demanda, los cuales están dirigidos a controvertir lo determinado en el resolutorio cuarto de la resolución impugnada, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado

⁵ En la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra *flash* es un anglicismo, voz de uso aceptado en el español, que en su tercera acepción significa: noticia breve que, con carácter urgente, transmite un medio de comunicación.

el procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, en contra de la ahora recurrente, por la difusión de diversos “*flashes informativos*” que, en concepto del mencionado Consejo Electoral responsable, en su momento constituyeron propaganda electoral.

No comparto los razonamientos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior porque, desde mi perspectiva, en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, motivo por el cual devienen inoperantes los conceptos de agravio expresados por la recurrente, Judith Magdalena Guerrero López, a fin de controvertir el resolutive cuarto de la resolución sancionadora identificada con la clave **CG154/2013**.

Para advertir con mayor claridad la razón de mi aserto, resulta pertinente sintetizar los conceptos de agravio que aduce en su favor la recurrente.

En esencia, la recurrente señala, en los aludidos conceptos de agravio, que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los hechos y de los elementos de convicción que obraron en el expediente administrativo sancionador, por lo que su valoración carece de la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, al determinar que los aludidos “*flashes informativos*” no contienen los elementos que integran un hecho noticioso, ya que no cumplen la función informativa

propia del formato de noticia y, por tanto, que se aparta del género periodístico. Lo anterior, sin considerar la libertad de expresión e información prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La recurrente aduce que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal, se advierte que el objeto de la prohibición prevista no comprende el tiempo en radio y televisión empleado para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación.

Como se puede advertir, los anteriores conceptos de agravio están dirigidos a demostrar que, de manera indebida, el responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que los “*flashes informativos*” de referencia constituyeron propaganda electoral, en su momento.

En este sentido, es mi convicción que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los denominados “*flashes informativos*” motivo de la controversia, como se advierte de la lectura de la sentencia dictada en sesión pública celebrada el diecinueve de junio de dos mil trece, en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, al considerar que fue conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que, una vez valorados los elementos de prueba que obraron en el expediente administrativo, los mencionados “*flashes*”

constituyeron propaganda electoral, al momento de su difusión, entre los cuales está el transmitido los días quince, veintiuno y veintisiete de junio de dos mil doce, cuya orden de difusión fue imputada a la ahora apelante, Judith Magdalena Guerrero López.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, la parte considerativa de la sentencia en cita:

Naturaleza de la propaganda denunciada (numerales 1, 2 y 4, e incisos B y J).

De conformidad con la metodología expuesta en el considerando previo, en el presente apartado se atenderán los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos incoantes relacionados con la naturaleza de los “flashes informativos” materia de la denuncia primigenia.

[...]

En atención a lo establecido esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido:

- La motivación de la autoridad responsable en el presente caso, se estima correcta y suficiente para arribar a la conclusión **de considerar los “flashes informativos” como propaganda electoral**, al actualizarse los elementos que la integran.

- Dentro de la argumentación de la resolución impugnada la autoridad responsable sí analizó las transmisiones denunciadas bajo la óptica de las libertades de expresión e imprenta, así como precedentes aplicables, concluyendo que los “flashes informativos” no se encontraban bajo su amparo.

-En atención a lo establecido, la autoridad responsable no sólo se apoyó en argumentos sino que también analizó las probanzas aportadas por las partes y las requeridas a la televisora denunciada.

En tales condiciones, esta Sala Superior considera que los agravios de mérito devienen **infundados**.

[...]

En suma, de lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, está plenamente demostrado que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, que su difusión no fue ordenada por el Instituto responsable, y que consecuentemente existió adquisición ilegal de tiempos en televisión por parte de los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Derivado de lo anterior, en mi opinión, resulta improcedente, conforme a Derecho, que en este particular, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el mismo objeto de controversia, a partir de los conceptos de agravio expresados por la ahora recurrente; razón por la cual, en mi opinión, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, los aludidos conceptos de agravio, expresados en el escrito de demanda de Judith Magdalena Guerrero López, son inoperantes.

El criterio precedente ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable a fojas doscientas treinta a doscientas treinta y dos de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y

derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación

que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Acorde a lo expuesto, en opinión del suscrito, es claro que en el particular se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada porque, como se expuso con antelación, ya existe sentencia definitiva y firme, de este órgano jurisdiccional especializado, emitida para resolver, en forma acumulada, los recursos de apelación radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, en la cual se confirmó la determinación del responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que, una vez valorados los elementos de prueba que obraron en el respectivo expediente administrativo, los mencionados "*flashes informativos*" constituyeron propaganda electoral.

En este orden de ideas, los otrora candidatos de la entonces Coalición "Compromiso por México", entre los que se encuentra la ahora apelante, Judith Magdalena Guerrero López, quedaron vinculados con lo determinado en la ejecutoria emitida para resolver los aludidos recursos de apelación acumulados, debido a que se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable, en el sentido de que los "*flashes informativos*", motivo de la controversia, entre los que está incluido el transmitido los días quince, veintiuno y veintisiete de junio de dos mil doce, cuya orden de difusión fue imputada a Judith Magdalena Guerrero López, constituyeron propaganda electoral; por tanto, para el

suscrito es evidente que, en el presente caso, no procede, conforme a Derecho, hacer nuevo estudio y determinación sobre la naturaleza jurídica de esos “*flashes informativos*”, dado que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA